

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

JORGE L. CASES
RODRÍGUEZ
PETICIONARIO

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PR, ET
ALS
RECURRIDOS

KLCE201500279

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil. Núm.
KAC2012-645

Sobre: Petición para
hacer cumplir
Resolución
Administrativa

Panel integrado por su presidente el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Colom García, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2015.

Jorge L. Cases Rodríguez [Cases Rodríguez] acude ante nos en recurso de *certiorari* para solicitar la revocación de una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia [TPI], Sala Superior de San Juan, el 21 de enero, notificada el siguiente 30 de enero de 2015, en la que se le denegó la reinstalación de empleo.

ANTECEDENTES

El Sr. Carlos Cases Rodríguez ocupaba un puesto como Secretario Ejecutivo de la Junta de Directores del Colegio Universitario de Justicia Criminal [Colegio Universitario] del cual fue destituido en el 2006. Por no estar de acuerdo, éste apeló el dictamen ante la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos en el Servicio Público

[CASARH], luego Comisión Apelativa de Servicio Público [CASP]. Mediante resolución del 13 de enero de 2011 la CASP instruyó restituirlo al cargo que ocupaba en el Colegio Universitario junto con el pago de los salarios dejados de devengar desde la fecha en que fue efectiva su destitución. Dicha resolución advino final y firme. Cases Rodríguez acudió al TPI para compeler el cumplimiento de la resolución. En esa ocasión el TPI emitió sentencia en la que determinó que la resolución no era final, sino parcial toda vez que no expresaba el monto total de los salarios a los que Cases Rodríguez tenía derecho, ni dispuso para el pago de intereses. En desacuerdo con ese dictamen, Cases Rodríguez presentó ante nuestro foro el recurso KLAN201301082. Entre otras cosas, allí las partes arguyeron que Cases Rodríguez no podía ser reinstalado, ya que el puesto al que se ordenó ser reinstalado no existía en el Plan de clasificación y retribución. Evaluado el asunto, el 21 de octubre de 2013 este Tribunal dictó sentencia y concluyó que la resolución administrativa era final. En cuanto a la manera de ejecutar la voluntad administrativa de restituir a Cases Rodríguez, sostuvimos que el juez de instancia podría determinar la manera apropiada para ejecutar la decisión administrativa. Se devolvió el caso al TPI para la continuación de los procedimientos ejecutorios de la decisión administrativa.

Para cumplir nuestra determinación, el 25 de abril el 2014 el TPI celebró vista y luego de las partes presentar sus argumentos, ordenó la reinstalación de Cases Rodríguez. Posteriormente, en sentencia del 22 de septiembre de 2014, ordenó el pago de los salarios por \$509,525.39, cantidad que aumentará hasta que se haga efectiva la reinstalación a razón de \$221.00 diarios, más la liquidación de licencia por vacaciones. El 7 de diciembre de 2014 Cases Rodríguez solicitó orden de

desacato por no haberse cumplido con su reinstalación y con los pagos ordenados. Entretanto, el 19 de diciembre de 2014, el Superintendente de la Policía de Puerto Rico le envió una carta en la que le informaba que se le estaba reinstalando a sus funciones de Secretario Ejecutivo de la Junta de Directores efectivo el 3 de abril de 2006 cuando fue efectiva su destitución. En esa carta se le informó además que el puesto que ejercía en el Colegio Universitario era de confianza con un sueldo de \$6,000 mensuales. Se le indicó también que con la aprobación de la Ley Núm. 112-2014 la Junta quedó derogada. Los empleados de carrera y/o regulares del Colegio Universitario pasarán a ser empleados de la Policía de Puerto Rico, no así los empleados de confianza. Como el ente para el cual prestaba servicio directo dejó de existir y al no detentar un puesto de carrera previo a ser nombrado Secretario de la Junta, al cual retornar, se le informó que no tenía derecho a ser reinstalado en un puesto anterior y efectivo el 28 de septiembre de 2014 cesaba sus funciones como Secretario de la Junta. En la misiva se le indicó su derecho a apelar ante la CASP en el término de treinta (30) días a partir de la notificación.

Entretanto, el 21 de enero de 2015 el TPI celebró la vista de desacato. Las partes expusieron sus posiciones. La abogada del ELA manifestó que el 19 de diciembre de 2014 se le informó a Cases Rodríguez de su reinstalación y el pago de salarios retroactivos. Indicó sobre la reinstalación, que debido a la Ley 112-2014, en estos momentos no existe el puesto de confianza que tenía el demandante como Secretario de la Junta de Directores debido a que la agencia dejó de existir. De acuerdo a la información recibida, el TPI concluyó en la vista lo siguiente:

A base de lo que surge del texto de la carta y de lo que dispone la Ley 112-2014, en adición a lo que el asunto sobre la naturaleza de carrera o confianza no estuvo planteado ni se adjudicó anteriormente, el Tribunal entiende que el Estado cumplió con la orden emitida. Tratándose de un puesto que desapareció y que ni siquiera la agencia existe al día de hoy, no hay derecho a que el demandado se pueda restituir en la Policía de Puerto Rico, ya que la Ley 112 sólo contempló la reubicación de los empleados del Colegio que fueron empleados de carrera y el puesto del Sr. Cases era de confianza. Si el demandante entiende que hubo una segunda cesantía, entonces lo que se procede es que se revise la validez de la misma en otro pleito.

[...]

Con relación a la orden de pago y en vista de que en el día de hoy se le hizo entrega a la parte demandante de la certificación, tiene la parte demandada el término de 20 días para hacer el pago conforme lo requiere la Ley 66-2014.

En desacuerdo, Cases Rodríguez acudió ante nos al manifestar que erró el TPI,

AL DENEGAR LA SOLICITUD DE DESACATO PRESENTADA POR EL PETICIONARIO ANTE EL CRASO INCUMPLIMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA CON LA ORDEN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EMITIDA.

AL DENEGAR LA REINSTALACIÓN DEL PETICIONARIO EN AUSENCIA DE PRUEBA Y/O LA CELEBRACIÓN DE UNA VISTA EVIDENCIARÍA EN INCUMPLIMIENTO CON LA ORDEN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EMITIDA, PUES NUNCA EN EFECTO EL PETICIONARIO FUE REINSTALADO EN SU PUESTO.

AL DETERMINAR QUE “[T]RATÁNDOSE DE UN PUESTO QUE DESAPARECIÓ Y QUE NI SIQUIERA LA AGENCIA EXISTE AL DÍA DE HOY, NO HAY DERECHO A QUE EL DEMANDADO [SIC. DEMANDANTE] SE PUEDA RESTITUIR EN LA POLICÍA DE PUERTO RICO, YA QUE LA LEY 112-2014, SÓLO CONTEMPLÓ LA REUBICACIÓN DE LOS EMPLEADOS DEL COLEGIO QUE FUERON EMPLEADOS DE CARRERA Y EL PUESTO DEL SR. CASES ERA DE CONFIANZA. SI EL DEMANDANTE ENTIENDE QUE HUBO UNA SEGUNDA CESANTÍA, ENTONCES LO QUE SE PROCEDE ES QUE SE REVISE LA VALIDEZ DE LA MISMA EN OTRO PLEITO.

Procedemos a revisar el asunto ante nos.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al. v.

BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado. García v. Padró, *supra*. Discreción, naturalmente, significa tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. García v. Asociación, 165 DPR 311 (2005).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *Certiorari*, nuestros oficios se encuentran enmarcados en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B que en su Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*. La referida regla dispone lo siguiente:

- A. *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- B. *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- C. *Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- D. *Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- E. *Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración*
- F. *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
- G. *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

El trámite adecuado para atender asuntos postsentencias es mediante el recurso de *certiorari*. Véase IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*. Es por ello que la Regla 40, *supra*, adquiere mayor relevancia en situaciones en que, de ordinario, no están disponibles métodos alternos para asegurar la revisión de la determinación judicial y con ello procurar evitar un fracaso de la justicia. Véase IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*.

Mediante la Ley Núm. 112-2014, la Asamblea Legislativa añadió un nuevo Artículo 6-A a la Ley 53-1996, conocida como la "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996". En el Artículo 2 de la Ley 112-2014 creó el Programa para la Profesionalización de la Policía de Puerto Rico, como parte integral de la estructura de la Policía de Puerto Rico, el cual proveerá educación y adiestramiento en diversas materias, entre ellas ciencias policiales, técnicas de investigación, entrenamiento táctico, técnicas de supervisión y relaciones humanas, ética en el desempeño de sus funciones, protección de los derechos civiles, con el fin de ofrecer destrezas necesarias a las fuerzas de seguridad para prevenir y combatir la actividad delictiva. El Artículo 7 de la Ley 112-2014 enmendó además el Artículo 2 de la Ley 103-2010¹, para que lea como sigue: "[s]e establecerá como política pública que la Policía de Puerto Rico, a través del Programa para la Profesionalización de la Policía de Puerto Rico, desarrolle un currículo de educación básica y educación continua para todos los miembros de la Uniformada." El Art. 8 de la Ley 114-2014 dispuso la transferencia de empleados del Colegio de Justicia Criminal como sigue:

Dentro del término de sesenta (60) días, contados a partir de la aprobación de esta Ley, los empleados de carrera y/o regulares del Colegio de Justicia Criminal,

¹ Ley de Educación continua para los miembros de la Policía

pasarán a ser empleados de la Policía de Puerto Rico. Los empleados de carrera y/o regulares tendrán un sueldo y beneficios comparables pero no inferiores a los que disfrutaban en el Colegio de Justicia Criminal.

Las disposiciones de esta Ley no podrán ser utilizadas como fundamento para el despido de ningún empleado o empleada con un puesto regular o de carrera, ni podrán interpretarse como un requerimiento o fundamento para la reducción o aumento del sueldo y beneficios marginales que están recibiendo los empleados de la agencia a la cual fueron transferidos. [...]

Es norma reiterada que las agencias administrativas carecen del poder coercitivo que ostentan los tribunales para exigir el cumplimiento de órdenes y resoluciones. Ortiz Matías et al. v. Mora Developmet, 187 DPR 649 (2013); Díaz Aponte v. Comunidad San Jose, Inc., 130 DPR 782, 795 (1992). En la ejecución de orden el Tribunal, implementa la determinación administrativa una vez adviene final y firme, sin pasar juicio sobre su corrección. Ortiz Matías et al. v. Mora Developmet, *supra*; Industria Cortinera, Inc. v. P.R. Telephone Co., 132 DPR 654 (1993). En este proceso, la agencia administrativa o la parte favorecida por la decisión administrativa solicita al tribunal que ponga en vigor la resolución u orden. El foro primario tiene disponible todos los mecanismos de ejecución de sentencia que proveen las Reglas de Procedimiento Civil, el desacato y la acción en cobro de dinero para hacer cumplir las determinaciones. Ortiz Matías et al. v. Mora Developmet, *supra*; Díaz Aponte v. Comunidad San José, *supra*, págs. 811-812; Pérez Colón v. Cooperativa de Cafeteros, 103 DPR 555, 557-560 (1975). Es decir, los tribunales están facultados para poner en vigor y ordenar la ejecución por la vía procesal ordinaria de una resolución u orden de una agencia administrativa, así como para conceder cualquier otro remedio que estime pertinente ante el

incumplimiento de sus órdenes. Ortiz Matías et al. v. Mora Developmet, supra, Díaz Aponte v. Comunidad San José, Inc., supra, págs. 811-812. A pesar de esta facultad de los tribunales, el proceso de ejecución de una orden o resolución administrativa no debe convertirse en un ataque colateral a la decisión, ni en un método alternativo de revisión judicial. Ortiz Matías et al. v. Mora Developmet, supra. De otro lado, el desacato civil, que nos ocupa, tiene un propósito reparador: inducir a alguien a cumplir con una obligación. In re Sierra Enríquez, 185 DPR 830 (2012); In re Cruz Aponte, 159 DPR 170 (2003); citando a Pueblo v. Lamberty González, 112 DPR 79, 81-82 (1082).

A la luz de la antes mencionada normativa evaluamos los tres señalamientos de error en conjunto.

Arguye Cases Rodríguez que el TPI emitió una orden de reinstalación desde el 25 de abril de 2014 y nunca fue reinstalado. Indicó que luego de presentar la solicitud de desacato por incumplimiento, se le notificó, mediante carta del 19 de diciembre de 2014, su reinstalación, la cual no se podía cumplir porque el puesto había sido eliminado y el Colegio pasó a la Policía de Puerto Rico. Adujo que el TPI no debió denegar la solicitud de desacato, sino que tenía el deber ministerial de hacer valer el mandato y ejecutarlo. Indicó que aunque no exista la posición, ello no provocaba que se deniegue la reinstalación y se condone el desacato. El mero hecho de que no exista el puesto al momento de ser reinstalado, no tronchaba su derecho a ser repuesto, pues es a base de sus funciones que se tiene que reubicar. Expresó que era deber ministerial del foro de instancia tomar las medidas para hacer cumplir el mandato administrativo. Que no podía denegar la reinstalación tomando como cierto la eliminación del puesto porque el Colegio pasó a manos de la Policía.

Surge de la minuta resolución que el TPI justipreció los planteamientos de las partes: por un lado el derecho de reinstalación de Cases Rodríguez y por el otro el argumento del ELA de que cumplieron con la reinstalación. Sobre este particular el ELA arguyó que mediante la carta del 19 de diciembre de 2014 se le notificó a Cases Rodríguez la reinstalación al puesto que ocupaba y que se le iba a pagar los salarios retroactivos cuando sometiera las certificaciones. No obstante, en virtud de la Ley 112-2014 el puesto de confianza que tenía Cases Rodríguez dejó de existir al ser eliminada la Junta. Así que el TPI al evaluar la carta del 19 de diciembre de 2014 y lo que dispone la Ley 112-2014 entendió que el Estado cumplió con su deber de reinstalar a Cases Rodríguez.

La determinación del foro de instancia resulta razonable. En efecto la carta del 19 de diciembre de 2014 le expresaba a Cases Rodríguez que se le estaba restituyendo al puesto en la Junta efectivo el 3 de abril de 2006 hasta el **28 de septiembre de 2014**, cuando cesaba en sus funciones como Secretario de la Junta al ser eliminado el Colegio en virtud de la Ley 114-2014. Si hubo otra cesantía efectiva el 28 de septiembre de 2014, tal como se le notificó en la carta del 19 de diciembre de 2014 y si dicha cesantía fue correcta o no, esta determinación no podía ser dilucidada colateralmente por el TPI en la acción de ejecución, sino a través de los procedimientos que para ello provee el ente administrativo. En conclusión, la responsabilidad del TPI era ejecutar la orden de restitución, evento que pudo corroborar que sucedió, y el pago de salarios para lo cual concedió 20 días finales. Resulta razonable su proceder.

DICTAMEN

Por no existir ninguno de los criterios que establece la Regla 40 de nuestro reglamento, DENEGAMOS el recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones